



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
CON ANEXO
29 NOV. 2021
13:04 hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

OFICIO: 002

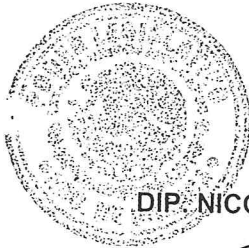
ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 29 de Noviembre de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente presente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman el título, los artículos 1º, 2º tercer párrafo, 3º fracciones III y VII, el Capítulo II, artículo 5º, 6º primer párrafo, 7º, 8º segundo párrafo, 9º, 11, 12, 14, el Capítulo y Título IV, 15, 16 y 17; 21, 22, 25, 27, 28, 30 y 32 segundo párrafo; 34, 36, 37, 41, 42, 44, el Capítulo y Título VI; artículos 46, 47, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 64 y 70 y; se adicionan segundo párrafo y se recorre el subsecuente al artículo 1º, tercer párrafo y se recorre el subsecuente al artículo 2º, fracción IV y se recorren las subsecuentes, segundo párrafo a la fracción V y fracción XII al artículo 3º, tercero y cuarto párrafos al artículo 4º, tercero y cuarto párrafos al artículo 8º, segundo párrafo los artículos 10, 11, 13, 19, 20 y 21; Capítulo V De la Educación y se recorren los subsecuentes, segundo párrafo al 23, tercer párrafo al 24, segundo párrafo al 26, artículo 32 BIS, quinto párrafo al 33, segundo párrafo al 45, segundo párrafo al 48, segundo párrafo y se recorre el subsecuente al artículo 50, segundo párrafo al 52 y al 55, tercer párrafo al 59 y segundo párrafo al artículo 60 todos de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.



ATENTAMENTE

DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII
PUTLA VILLA DE GUERRERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
13:08
29 NOV 2021

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

OFICIO:002

ASUNTO: INICIATIVA

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE

El que suscribe, **Diputado DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO**, integrante del Grupo Parlamentario del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman el título, los artículos 1º, 2º tercer párrafo, 3º fracciones III y VII, el Capítulo II, artículo 5º, 6º primer párrafo, 7º, 8º segundo párrafo, 9º, 11, 12, 14, el Capítulo y Título IV, 15, 16 y 17; 21, 22, 25, 27, 28, 30 y 32 segundo párrafo; 34, 36, 37, 41, 42, 44, el Capítulo y Título VI; artículos 46, 47, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 64 y 70 y; se adicionan segundo párrafo y se recorre el subsecuente al artículo 1º, tercer párrafo y se recorre el subsecuente al artículo 2º, fracción IV y se recorren las subsecuentes, segundo párrafo a la fracción V y fracción XII al artículo 3º, tercero y cuarto párrafos al artículo 4º, tercero y cuarto párrafos al artículo 8º, segundo párrafo los artículos 10, 11, 13, 19, 20 y 21; Capítulo V De la Educación y se recorren los subsecuentes, segundo párrafo al 23, tercer párrafo al 24, segundo párrafo al 26, artículo 32 BIS, quinto párrafo al 33, segundo párrafo al 45, segundo párrafo al 48, segundo párrafo y se recorre el subsecuente al artículo 50, segundo párrafo al 52 y al 55, tercer**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

párrafo al 59 y segundo párrafo al artículo 60 todos de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. Planteamiento del problema

a) Población y su contexto

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, la población total del estado de Oaxaca es de 4 millones 132 mil 148 habitantes, de los cuales 52.2% son mujeres y 47.8 son hombres. De la población total, el 31.18 habla una lengua indígena (de 3 años o más), el 10.98 de la población no habla español. Mientras que, el 4.71% se considera afromexicana, negra o afrodescendiente.

En 2015 por primera vez fueron considerados en la encuesta intercensal de INEGI. A pesar que desde 1998 fueron reconocidos en nuestra Constitución Local, siendo de las primeras entidades junto con Guerrero y hasta hace poco el Distrito Federal.

De acuerdo a la Encuesta Intercensal del INEGI, en 2015 la población total de la entidad era de 3,967,889 personas, de estos la población de 3 años y más hablantes de una lengua indígena era de 1,205,886 personas, que representa 30.4% del total, es decir, casi un tercio de la población oaxaqueña habla una lengua indígena. De estos el 47.2% corresponde a hombres y 52.8 hablantes mujeres.

Según la misma fuente la población que se considera afromexicana asciende a 196,213, el 34.9% se ubica en el rango de edad de 0 a 17 años, el 57.0% tiene entre 18 a 64 años y el 8.0% tiene 65 años y más.

Nuestra entidad concentra el 14.2% del total de la población afromexicana del país y ocupa el segundo lugar a nivel nacional con el mayor porcentaje (4.9%), con respecto al total de su población. Catorce de cada 100 afromexicanos se ubican en Oaxaca. De acuerdo a la distribución por sexo hay **102,633 (52.3%)** mujeres y **93,580 (47.7%)** hombres.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

La región con mayor número de afroamericanos es la Costa con 82,722 (42.2%) habitantes, seguido de Valles Centrales con 46,003 (23.5%), estas dos regiones concentran el 65.7 % del total estatal. Por su parte, las regiones con menor porcentaje son la Sierra Norte y la Cañada.

En nuestro país, 1 millón 381 mil 853 personas se reconocen como afrodescendientes mexicanos. Estos se encuentran en numerosas comunidades de los estados de México, Veracruz, Guerrero, **Oaxaca**, Ciudad de México, Nuevo León y Jalisco, circunstancia que refleja la diáspora a la que fueron obligados durante siglos con motivo del trabajo esclavo y el desarraigo al que fueron obligadas las primeras generaciones que llegaron al territorio nacional a partir del siglo XVI.

b) Pobreza y marginación

Actualmente no existen políticas públicas, programas, proyectos productivos y acciones afirmativas que fomenten su desarrollo, lo que mantiene sumido a la población afroamericana en Oaxaca en condición de pobreza y marginación. Habría que realizar un estudio serio sobre la disponibilidad y acceso a servicios básicos como son salud, educación, agua, drenaje, luz e infraestructura en general y conocer sus niveles de vida y desarrollo económico, pero se puede deducir, que padecen los efectos de la desigualdad social que afecta o limita su bienestar.

La invisibilidad de que han sido objeto los afroamericanos, ha influido de manera directa en las condiciones de desigualdad en las que se encuentran, incluso, frente a los integrantes de los pueblos y comunidades originarias, ya que sus índices de bienestar están, en muchos casos, por debajo de la media de aquéllos. De hecho, muchos afrodescendientes se reconocen como indígenas, porque comparten, en más de un sentido, una condición social que les es común: la pobreza transgeneracional. De ahí la relevancia de su reconocimiento en el acervo normativo oaxaqueño a fin de que se garanticen sus derechos.

c) Invisibilidad y discriminación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

La población afroamericana es un sector de la población oaxaqueña que históricamente ha sido invisibilizada y discriminada, ese es el problema en esencia.

De las Declaraciones de los Derechos de los Pueblos Negros, y recientemente del Parlamento Internacional de Líderes Sociales Afrodescendientes e Indígenas llevado a cabo en Pinotepa Nacional, a donde entre otros temas, se plantearon la Reforma Constitucional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericano, es reiterativo los siguientes derechos:

- Derecho a la igualdad y la no discriminación;
 - integridad cultural
 - derechos colectivos
- Derecho a la libre determinación;
 - La autonomía
 - El autogobierno
 - Las participación y la consulta
 - Las instituciones indígenas y afrodescendientes
- Tierras, territorios y recursos naturales;
 - Desarrollo con cultura e identidad
 - Reparación y compensación.
 - Aplicación de la declaración

Rodríguez Zepeda (op cit), plantea que deben haber exigencias de trato igualitario y de medidas de compensación para los grupos sociales más desventajados porque constituyen una cuestión de derechos humanos de las personas.

La agenda de no discriminación incluye la exigencia de cumplimiento de la promesa constitucional sobre los derechos humanos. Son la exigencia de protección jurisdiccional o administrativa y reducir las brechas de desigualdad social. Porque ello dice el autor, conllevaría a una sociedad más cohesionada y respetuoso de la diversidad. Esta acción afirmativa y el derecho a la no discriminación, para su concreción sostiene Rodríguez Zepeda se necesitan cinco directrices, como las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Primero.- Una política social del Estado con igualdad socioeconómica o trato preferencial grupo sociales específicos.

Segundo.- La prohibición de discriminar, entendida como prejuicio que limitan derechos Y oportunidades de personas y grupos.

Tercero.- Los gobernantes grupos discriminados preferidos, el caso de los pueblos afros constituyen una discriminación interna de la sociedad oaxaqueña.

Cuarto.- se requieren recursos pertinentes esencialmente presupuestales para alcanzar política real.

Quinto.- La acción del Estado para luchar Contra la discriminación deberán ser en los ámbitos tanto públicos como privados.

La combinación de estrategias de protección legal para personas y grupos, de políticas públicas niveladoras y de un poderoso compromiso estatal y social con una reforma cultural y educativa de la sociedad.

En el caso concreto, resulta oportuno citar el artículo 412 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que fue aprobado por la Sexagésima tercera legislatura el 15 de abril de 2018, mediante decreto número 1471, publicado en el Periódico Oficial número 25 Décimo Segunda sección del 23 de junio del mismo año. Las y los legisladores aprobaron que la discriminación sea considerada un delito y sancionad con prisión, multa y trabajo comunitario. Su según párrafo dice: "Al responsable se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa".

SEGUNDO.- Argumentación

El 14 de agosto de 2001 se publicó la reforma constitucional que introdujo en el artículo primero de nuestra Carta Magna una cláusula que prohíbe todas las formas de discriminación en nuestro país. Tras varios cambios relativamente menores, su redacción actual establece que:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

A veinte años de distancia de haberse publicado en nuestra Carta Magna la reforma que prohíbe todo tipo de discriminación, es necesario adecuar las leyes secundarias para concretarlas y además establecer las directrices y la inclusión de esta población con sus derechos que les permitan ver garantizado el derecho constitucional¹.

Este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, Decretó "2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afro mexicano", previamente, el 10 de julio del año 2019, aprobó una minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º constitucional en materia de personas, pueblos y comunidades afro mexicanas:

ARTÍCULO 2º. ...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afro mexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

¹ Rodríguez Zepeda, Jesús (2021). El derecho a la no discriminación: a veinte años de distancia, en Otros Diálogos del COLMEX, Num. 17. Octubre-Diciembre de 2021, portada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Lo que se propone resolver

Bajo estos esfuerzos de trabajo legislativo, el **propósito** de esta iniciativa es armonizar con el apartado C del artículo 2º de nuestra Carta Magna y el artículo 16 de la Constitución local con las Leyes secundarias en la materia para el reconocimiento de los derechos de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes que habitan en el territorio de Oaxaca.

Se propone visibilizar a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes que habitan en Oaxaca, brindarles el reconocimiento explícito de su existencia y sentar las bases jurídicas para el ejercicio de sus derechos, a título individual o colectivo.

Busca avanzar en la concreción de los derechos y sentar precedente para la generación de políticas públicas y de atención a la comunidad afrodescendiente, trascender más allá de su reconocimiento por parte del Estado a la generación de mecanismos para que por sí mismos tengan las herramientas, los instrumentos y los recursos para su inclusión social y bienestar integral de sus miembros y la comunidad en su conjunto.

El objetivo es avanzar en el reconocimiento, la inclusión social y establecer la responsabilidad del Estado y sus niveles de gobierno con las comunidades afrodescendientes para que les permita insertarse al desarrollo integral y bienestar social de sus integrantes, dotar de elementos para que ejerzan su derecho como verdaderos sujetos de derecho público, convertir así en sujetos de atención y en el agenciamiento de este grupo poblacional en nuestra entidad.

La adscripción afrodescendiente es un criterio de identificación individual o colectiva, nos obliga a legislar un catálogo de derechos que deben gozar, dos aspectos fundamentales habrá que resaltar: deberán establecerse en las normas el derecho humano que implica el reconocimiento de los pueblos y personas afro mexicanas como libres e iguales a los demás pueblos y, las normas de protección contra el racismo y todo tipo de discriminación, en otros términos es el derecho a la inclusión de los pueblos y personas afrodescendientes de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

- Uno.-** Reconocimiento de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales para salvaguardar sus modos de vida.
- Dos.-** Participar en la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de las tierras, territorios y recursos naturales.
- Tres.-** Acceso, atención y protección integral a su salud.
- Cuatro.-** Ser incluidos en todo registros públicos.
- Quinto.-** Acceso a la educación en los distintos ámbitos y niveles, así como la de reconocer y difundir los conocimientos, aportes y contribuciones realizados por dichos pueblos
- Sexto.-** Respetar sus Sistemas Normativos Internos y participación política para ser electas en los cargos de representación comunitaria y popular en todos niveles y ámbitos de gobierno, enfatizando la paridad de género.
- Séptimo.-** Acceso a la justicia y respeto a sus derechos humanos.
- Octavo.-** Derecho de las mujeres afromexicanas a una vida libre de violencia
- Noveno.-** Derecho al desarrollo y bienestar de la población afromexicana o descendiente.
- Décimo.-** Proteger su patrimonio cultural material e inmaterial

- 1.- Para avanzar progresivamente el reconocimiento de los derechos de los pueblos afromexicano, resulta fundamental establecer obligaciones para el gobierno estatal y municipal para para que adopten las medidas necesarias que permitan hacer efectivos los derechos reconocidos en la constitución y leyes secundarias con un propósito concreto: eliminar la discriminación, el racismo, la exclusión e invisibilidad.
- 2.- Que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas reconocidas en la Constitución.
- 3.- Es fundamental establecer los derechos y mecanismos de participación en la planeación estatal y municipal. Los pueblos afros deberán ser consultados y a su vez ellos validar los programas y acciones que se vayan a instrumentar tanto en el ámbito estatal como municipal. (artículo 25 constitucional)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

- 4.- Respetar e impulsar el desarrollo rural, integral, intercultural sostenible con el objetivo de garantizar la seguridad alimentaria, respetando sus prácticas agroecológicas, su sistema agrícola y medios de vida. (artículo 27 constitucional)
- 5.- Los pueblos afro mexicano tendrán el derecho a proponer candidaturas independientes que les permita participar en los cargos de elección popular (artículo 35 constitucional).
- 6.- Establecer el derecho de candidaturas independientes, según sus sistemas normativos internos que permita la participación de las mujeres afro mexicanas en los cargos comunitarios y de elección popular. (artículo 40 constitucional)
- 7.- Garantizar la representación política de los pueblos afro mexicano de Oaxaca en la cámara de diputados local. (artículo 50 constitucional)
- 8.- Establecer de manera concreta los derechos del pueblo afro mexicano o afrodescendiente a la consulta previa, libre e informada. (artículo 73 de nuestra constitución federal)
- 9.- Establecer las facultades y obligaciones del poder ejecutivo de respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos afro mexicano. (89 constitucional)
- 10.- Las autoridades electorales, observarán los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

TERCERO.- Reconocimiento, autonomía y libre determinación

a) Reconocimiento

La organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamo el 2011 como el año internacional de los afrodescendientes, con el propósito de establecer el reconocimiento internacional como un sector definido de la sociedad cuyos derechos humanos deben de ser promovidos y protegidos. Ante la falta de avances sobre afro descendencia, la ONU declaró el Decenio Internacional para las personas Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo (2015-2024), para que los países pertenecientes a este organismo reconozcan la historia, la cultura y las aportaciones de los afrodescendientes, gracias a la dinámica de la Cuarta Transformación que pasa nuestro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

país, en 2019 avanzó su reconocimiento constitucional, que es un gran avance en el reconocimiento de la composición pluricultural de la Nación y de nuestra sociedad Oaxaqueña.

Es sabido que el origen de la población mexicana que descende de pueblos de la etnia negra de África fue la mano de obra esclava durante el Virreinato de la Nueva España, cuya condición fue rechazada, condenada y materia de abolición por la gesta libertaria de nuestra Independencia, incorporándose a nuestro orden jurídico la proscripción de la esclavitud y el pleno acceso de la población con orígenes históricos en el continente africano a la esfera de derechos de todo nacional de nuestro país.

Sin demérito de esas acciones legislativas y las ejecutivas y judiciales congruentes con el principio de la prohibición de la discriminación, en este caso por razones étnicas o raciales, es posible identificar no sólo condiciones y situaciones que pueden incidir en conductas discriminatorias, sino también rezago en el desarrollo político, económico, social y cultural de esas comunidades y sus integrantes, en razón del prejuicio discriminatorio por sus singularidades étnicas.

Es entonces posible sostener que, por razones históricas y sociales, la discriminación racial es la primera categoría sospechosa en torno a la motivación de conductas que atentan contra la dignidad de las personas y buscan la limitación o la supresión de sus derechos y libertades como seres humanos.

b) Autonomía y Libre determinación

Sin menoscabo del municipio libre, de su personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad, mucho menos de restarle autonomía y facultades en sus funciones, es de conocimiento general que en nuestro Estado, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Pero además, de categorías



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

administrativas que habrá que atender, indistintamente del tamaño de los centros de población, considerando desde luego de la complejidad que implican las comunidades de los 570 municipios en el estado.

Por eso, existe una fuerte tensión en muchas agencias y núcleos de los municipios del estado por los recursos económicos de que dispongan los Municipios, y que estos deben observar los principios constitucionales para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, es decir, se debate la autonomía económica, como uno de los principales pasos para su construcción general. Fue hasta el 15 de enero del año 2020, cuando fue publicado el Decreto 1204 en esta Legislatura, que a excepción de los estipulado en la Ley de coordinación Fiscal, en la Ley Orgánica Municipal del estado, no existía expresamente obligatoriedad del Ayuntamiento para informar al Órgano Superior de Fiscalización de los recursos entregados a las Agencias, tampoco que la tesorería municipal y presidencia estableciera los montos asignados a dichas agencias, tal como ahora ha quedado aprobado en los artículos 43, 68, 81, 95 y 128 de la Ley Orgánica Municipal del estado. Todo en plena armonización con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado.

Con lo anterior ha quedado robustecido la fracción VI del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto a la observancia del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado, estableciéndose de manera clara el monto de los recursos que serán asignados a las Agencias Municipales y de Policía. Así como, establecer en el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal en cita, los elementos que debe tener el Presupuesto de Egresos de cada Municipio.

c) Agencia comunitaria afromexicana-oaxaqueña

Del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. **Comunidad:** se refiere al conjunto de las personas de un pueblo, región o nación, otra, conjunto de personas vinculadas por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

características o intereses comunes, junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas, destaca lo que hace comunidad.

La **comunidad** según Max Weber (2005:33) es una relación social cuando y en la medida en que la actitud en la acción social (...) se inspira en el sentimiento subjetivo (afectivo o tradicional) de los partícipes de construir un todo. Desde otras perspectivas refieren que es una agrupación o conjunto de personas que habitan un espacio geográfico determinado y que tienen una identidad cultural y un sentido de pertenencia que los une y los hace característicos por interactuar más próximamente que en otros espacios, además de buscar intereses comunes.

La **Comunidad** según (Ander-Egg, 1998) es una agrupación o conjunto de personas que habitan un espacio geográfico delimitado y delimitable, cuyos miembros tienen conciencia de pertenencia o de identificación, se interrelacionan entre sí más intensamente que en otro contexto, operando en redes de comunicación, intereses y apoyo mutuo, con el propósito de alcanzar determinados objetivos, satisfacer necesidades, resolver problemas o desempeñar funciones sociales a nivel local.

INEGI estructura a los municipios en localidades. **Localidad.** Entendida como pequeñas unidades territoriales y de asentamientos humanos de pequeña escala en una determinada zona geográfica

En la última División Territorial del Estado Libre y Soberano Oaxaca que este H. Congreso aprobó, publicado en el periódico oficial en noviembre del 2018, lo divide en denominación política: pueblo, congregación, ranchería, villa y ciudad y, **en categorías administrativas: Núcleo rural, agencia de policía y agencia municipal.**

Nuestra Constitución Local requiere una adecuación para que la Secretaría de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado, tenga la obligación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

atribución de elaborar un Catálogo de comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en nuestra entidad.

Concretamente respecto al artículo 113, en los municipios con comunidades afromexicanas, deberán reconocerse una nueva categoría administrativa: Agencia Comunitaria afromexicana oaxaqueña, los criterios que las definen y la opción de las categorías existentes que deseen transitar a estas categoría, para que este Congreso las reconozca en la División Territorial del Estado.

Para la caracterización de la **comunidad AFROMEXICANA en Oaxaca**, deberán considerarse los siguientes: De la población afrodescendiente, no se trata de una identidad sustentada en expresiones lingüísticas, sino en una diversidad de manifestaciones que adquirieron cualidades y nombres propios, como son, las autodenominaciones: de negro-negra, costeño, afromestizos, afroindios-afroindígenas, morenas/os, negro-indio, o indio-negro; expresiones propias de actos identitarios que, para muchos, constituye una base esencial de contribución al origen de la Nación mexicana en general y oaxaqueña en particular. muchas veces ignorada o negada².

Según la misma fuente, el término afromexicano compuesta por afro y mexicano sugiere también un lugar u origen (África) y una nacionalidad (mexicana) y pudiera sugerir que un afromexicano es un mexicano.

No obstante, el término afromexicano también se ha entendido como persona mexicana que descende de africanos y deja de lado aquellos afrodescendientes que, de diversas regiones del continente, recorren nuestro país en calidad de migrantes, indocumentados o, incluso, turistas. cuyos derechos se rigen por marcos jurídicos distintos a los que se pretende desarrollar con el reconocimiento constitucional de los afromexicanos.

² Ver https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/95218



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

En este sentido, la categoría de afroamericanos, ya sea agrupamientos, comunidades o pueblo, describe al conjunto de personas que bajo cualquier autodenominación, reconocen un origen o ascendencia de personas procedentes del continente africano en una condición que pudo ser o no forzada, antes o después de constituirse el estado nacional; agrupadas a partir de familias; que radican en alguna localidad del territorio nacional en donde integran una unidad cultural, social o económica.

La autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

d) Inclusión, desarrollo y bienestar

Para un enfoque teórico sociológico de la integración de las comunidades indígenas y afroamericanas, vale la pena repasar el estudio que ha realizado Jürgen Habermas en su trabajo *La Inclusión del Otro*³, donde en esencia nos da una reflexión aguda de la conformación de la Unión Europea (UE), a donde se incluyeron en lugar de integraron las sociedades que le dieron lugar, con todas y cada una de las lenguas habladas por los países, respetando sus propias formas y condiciones de vida.

Tanto las comunidades indígenas, como afrodescendientes, éstas últimas con el bagaje cultural que trajeron consigo se adaptaron a las existentes en las comunidades indígenas de Oaxaca, alcanzando en algunos lugares concretos como la costa y la cuenca de Oaxaca jurisdicción

³ Ver tesina de Josafat López Cruz.

<http://tesiuami.izt.uam.mx/uam/asp/asm/presentalesis.php?recno=11253&docs=UAMI11253.PDF>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

propia, sin que ello signifique desligamiento de las comunidades indígenas en la mayoría de los casos.

Las comunidades afro, han logrado cohesión como unidad que les permite la reconstrucción de sus comunidades, reivindicando su existencia y sus derechos. Ante ello Habermas diría, en "La Inclusión de otro" que en el mundo contemporáneo no solo hay una progresiva integración de los mercados y la comunicación en red, sino también una creciente diversidad cultural propias de las sociedades contemporáneas, el repunte de los sentimientos nacionalistas, el vaciamiento de la democracia ó la toma de conciencia del carácter global de la protección de los derechos humanos.

En una entidad como la nuestra que se constituye de la diversidad cultural, y ante el mundo de un pluralismo cultural o fragmentación simbólica del mundo globalizado, con el pluralismo se alude a la compleja dinámica de la identidad cultural de los grupos e individuos, donde se articulan los aristas cultural, económico y social.

Se trata de adecuar el pensamiento político al contexto de referencia de hoy, ante un mundo globalmente interconectado sin perder los horizontes de las permanentes demandas de reconocimiento de los individuos y de los grupos sociales. Sin duda, a pesar de los grandes cambios sociales que se han ido sucediendo y del individualismo, no se ha aminorado ni un ápice la necesidad de una forma de vinculo social. En este sentido, una de las paradojas de nuestra época estriba en que los fenómenos de la mundialización de la economía, un hecho de indudable trascendencia, así como de la internacionalización de la política y de la esfera cultural, coinciden en el tiempo con un nuevo auge de los nacionalismos, pero sobre todo de integración comunitaria, inclusión diría Habermas. En nuestro Oaxaca, tanto las comunidades y pueblos indígenas, como las afro-mexicanas, se avizora un mecanismo de reacción de supervivencia porque como grupo étnico ve amenazada su cultura frente al imparable proceso de uniformización derivada de la lógica tecnológica dominante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

La Autoafirmación de los pueblos indígenas y afroamericanas y las diferentes características de la reconstitución de los pueblos, lo que están buscando es visibilizarse como comunidades con derechos plenos, considerandò sus costumbres y culturas así como sus diferentes rasgos específicos, intereses comunitarios, de organización, bienestar común, en definitiva su inclusión al desarrollo local, municipal, regional, estatal y nacional.

Para que los procesos de desarrollo vengan desde abajo y desde las comunidades, es sumamente importante que éstas sean consideradas en la toma de decisiones para la dotación de servicios públicos, mismas que se desarrollan en la instalación de los Consejos de Desarrollo social Municipal, así como en la planeación del desarrollo, un desarrollo que propicie bienestar, no la que ha propiciado desigualdad social, un desarrollo local descentralizado y en la medida de lo posible, comunitario. Cuando la planeación del desarrollo sea con la comunidad al centro y anteponga a las personas al centro, además, sea desarrollado en función de sus derechos y desarrollo humano, entonces se cumplirían las leyes en materia de planeación.

CUARTO.- Fundamentación legal

A diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, los Afroamericanos no han logrado concretar en su beneficio lo establecido en el último párrafo del artículo 2º constitucional, el cual señala que toda comunidad equiparable a los pueblos indígenas, gozará de los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley, a pesar de que la conciencia de su identidad está plenamente arraigada como personas y comunidades, la cual es, motivo de orgullo e identidad, no obstante, el bajo nivel de reconocimiento que, en su calidad de afrodescendientes, se les confiere, tanto desde la perspectiva normativa como desde el ámbito de las políticas públicas, lo cual ha generado un fenómeno de invisibilidad social que los expone, muchas veces, a condiciones de discriminación institucional y, en general, a situaciones de exclusión y vulnerabilidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Los afrodescendientes a más de 500 años de su llegada a México, siguen siendo objeto de discriminación y racismo, ya que estos viven en invisibilidad al no ser sujetos de derechos plenos, por ello es importante su inclusión y no solo en Constitución local, sino en la leyes secundarias que de ella emanan.

a) DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: Las fracciones I, II y III de este apartado, en concordancia con los 4 primeros párrafos –arriba citados–, resalta la composición pluricultural de nuestro país, la construcción de la identidad nacional tomando en*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

consideración a las comunidades indígenas y la construcción y cohesión de estas en unidades poblacionales concretas y los mecanismos sociales de libre determinación como formas de organización y reconocimiento de sus formas y modos de vida, así como los criterios que emplean para sostenerse como comunidad.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Subrayo la responsabilidad del Estado para promover la igualdad de oportunidades, las instituciones y políticas para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

b) DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Del artículo 16, la composición multiétnica, multilingue y pluricultural, como una diversidad de los pueblos y comunidades que integran el Estado de Oaxaca, destaco 7 aspectos que son relevantes para lo que nos ocupa en esta iniciativa: 1) el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y pueblos y comunidades afromexicanas, 2) respetar los derechos sociales, 3) la Ley reglamentaria de este artículo protegerá a los pueblos y comunidades afromexicanas, 4) el reconocimiento del Estado a las formas de su organización social, política y de Gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, y afromexicanas, 5) se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, 6) también el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, y afrooaxaqueñas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios; 7) en el mismo párrafo se destaca que el Estado tiene la responsabilidad de procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas(...).

d) DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL INPI

La Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, establece en su **Artículo 4º** que; para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y **afrooaxaqueño** en el marco de la Administración Pública Federal;

Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a los pueblos indígenas y **afrooaxaqueño**, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;

Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y **afrooaxaqueño** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y **afrooaxaqueño**, como **sujetos de derecho público** y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos; entre otros.

e) DEL PRONUNCIAMIENTO DEL FORO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

De este Pronunciamiento llevado a cabo por el Gobierno Federal el día 9 de agosto de 2019 en el marco del "Día Internacional de los pueblos indígenas" sobre el Proceso de consulta libre, previa e informada para la Reforma Constitucional y Legal sobre derechos de los pueblos indígenas y **afromexicano**, coordinado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Gobernación, resalta lo siguiente:

El renacimiento de México debe fundarse en la reivindicación de las raíces y los valores culturales e identitarios de nuestros pueblos, expresados en la búsqueda permanente del bien común, el servicio y la solidaridad comunitarias, el respeto a nuestros semejantes, el amor a la madre tierra y el noble deber de gobernar escuchando y obedeciendo la voluntad colectiva;

*Estamos convencidos de que para lograr el cambio de régimen que demandamos los mexicanos, se requiere de una reforma integral a nuestra Carta Magna y las leyes que correspondan, a fin de reconocer plenamente los derechos de los pueblos indígenas y **afromexicano**, tal como han sido establecidos en la legislación internacional, particularmente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;*

f) Principios de equiparación

Similar a los pueblos y comunidades indígenas, las poblaciones afrodescendientes en Oaxaca, constituyen las raíces culturales de la patria, y constituye la posibilidad que la sociedad oaxaqueña por medio del Estado pueda resarcir la deuda histórica que tiene con la población



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

afromexicana en la entidad. Aunque ciertamente, presenten diferencias, características y categorías identitarias específicas, han construido comunitaria y socialmente a la sociedad oaxaqueña, sus más de 500 años de existencia y la construcción de sus modos de vida en la entidad, lo justo sería lograr su reconocimiento pleno.

El artículo 2° constitucional reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en los pobladores que habitaron el territorio nacional previo a la conformación del Estado, y cuyos descendientes, integrados en pueblos y comunidades, al conservar instituciones, conocimientos y elementos de su cultura e identidad, les confiere una condición jurídica de libre determinación y autonomía. Para decidir sus formas de convivencia internas, aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos, elegir a sus autoridades con base en sus usos y costumbres y preservar sus conocimientos y demás elementos de su cultura e identidad, entre otros asuntos. La población afromexicana ya estaba ahí cuando se inició la construcción del Estado-Nación mexicano.

QUINTO.- Directrices para la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades afromexicanas para el estado de Oaxaca.

Con el Decreto número 1291, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional de nuestro estado el 22 de enero de 2020 y publicado en el Periódico Oficial con número 8 Cuarta Sección del 22 de febrero del mismo año, Oaxaca se convirtió en pionera al contar con una Ley de Consulta, aún no teniendo la federación una Ley General en la materia, pero sí en proceso de una propuesta de Reforma constitucional sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, que impulsa El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Con la legislación, el conocimiento y la experiencia, esta legislatura debería concretar el reconocimiento de las personas, pueblos y comunidades afros en las leyes secundarias que aquí se propone.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Se propone desarrollar 4 foros: en la Costa, el Istmo, la Cuenca y en Valles Centrales.

Los sujetos de consulta: personas, comunidades y pueblos afroamericanos; así mismo, la población, las comunidades y pueblos indígenas que conviven con estos.

Se propone recibir opiniones, propuestas, criterios, principios y contenidos, bajo los siguientes ejes temáticos⁴:

- Pertinencia del reconocimiento de las personas, pueblos y comunidades afroamericanas en Oaxaca.
- Pertinencia del reconocimiento en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas de Oaxaca y, las que constituyan además de su reconocimiento, el ejercicio pleno de sus derechos.
- Pertinencia de la equiparación.
- Además de su reconocimiento o inclusión, autonomía y libre determinación, su desarrollo integral y Bienestar; los temas que consideren relevantes en el marco de las reformas a las leyes secundarias de Oaxaca.

⁴ La propuesta ha sido enriquecida con las consideraciones hechas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, en relación a las iniciativas con proyecto de decreto que adiciona un apartado C al artículo 2º Constitucional, para reconocer a las personas afrodescendientes como integrantes de la composición pluricultural de la Nación.



Ordenamiento a modificar y texto normativo propuesto

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA</p>	<p>LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE OAXACA</p>
<p>Título: LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA</p>	<p>Título propuesto: LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE OAXACA</p>
<p>Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>
<p>Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.</p>	<p>Esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, tendrán en lo conducente los derechos señalados en ella y los que establezcan las leyes de nuestra entidad, a fin de reconocer su existencia, garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.</p>
<p>Artículo 2º.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la</p>	<p>Artículo 2º.- ...</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

presente Ley les reconoce.

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatl, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates.

Las comunidades afroamericanas y los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley.

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- a la II.- ...

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2º de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

...

La composición pluricultural del Estado de Oaxaca está conformada también por personas, pueblos y comunidades afromexicanas o afrodescendientes que han desarrollado sus modos de vivir desde la colonia, indicativo que han sido parte de la conformación política y territorial del mismo, y que les permite gozar de los derechos estipulados en la presente Ley.

Las poblaciones indígenas y afromexicanas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley.

Artículo 3º.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2º de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales, de policía o núcleos rurales. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

IV.- Comunidades afromexicanas: Son aquellas personas descendientes de poblaciones africanas, que se autodenominan o caracterizan así mismos, habitan en espacios geográficos delimitados y delimitables, cuyos miembros tienen conciencia de pertenencia o de identificación, conservan estructuras comunitarias con mecanismos organizativos y modos de vida común o específicos y mantienen una interrelación entre sí por las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>IV.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.</p> <p>V.- Territorio Indígena: Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan sus forma (sic) específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Oaxaca y sus Municipios.</p> <p>VI.- Derechos individuales: Las facultades y las prerrogativas que el orden jurídico oaxaqueño otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el solo hecho de ser personas.</p> <p>VII.- Derechos sociales: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos.</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.-..</p> <p>X.-..</p>	<p>instituciones y normas consuetudinarias forjadas por costumbre y tradicionalmente como parte de su funcionamiento social a nivel local.</p> <p>V.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.</p> <p>La autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades afromexicanas, quedan sujetas y reconocidas por las leyes vigentes para adoptar por sí mismos decisiones que constituyan su cosmovisión, prácticas ancestrales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación y cultura en los territorios a donde habitan.</p> <p>VI.- Territorio Indígena: Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan sus forma (sic) específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Oaxaca y sus Municipios.</p> <p>VII.-...</p> <p>VIII.- Derechos sociales: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos.</p> <p>IX.-...</p> <p>X.-...</p> <p>XI.-...</p> <p>XII.- Secretaría. Secretaría de los Pueblos Indígenas y</p>
--	--



PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS</p> <p>Artículo 4º.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.</p> <p>Así mismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.</p> <p>Artículo 5º.- El Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.</p> <p>Artículo 6º.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetará íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo por parte de las autoridades, será motivo de las responsabilidades en que incurran en los términos prescritos por las leyes que correspondan.</p> <p>Artículo 7º.- Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente</p>	<p>Afromexicano.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS</p> <p>4.- ...</p> <p>...</p> <p>Las personas, pueblos y comunidades afromexicanas tienen el derecho a que se les reconozca según sus propias autodenominaciones, composición e identidad social y cultural que les caracteriza.</p> <p>Tienen derecho a ejercer su autonomía todo los derechos que ésta Ley les reconoce y a determinar libremente su existencia.</p> <p>Artículo 5º.- El Estado, por conducto de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.</p> <p>Artículo 6º.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetará íntegramente la dignidad y derechos individuales de las personas indígenas y afromexicanas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a sus derechos sociales.</p> <p>...</p> <p>Artículo 7º.- Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente los representen.</p>
---	--



PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>los representen.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LA AUTONOMÍA</p> <p>Artículo 8°.- En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.</p> <p>La autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre si o comunidades y municipios.</p> <p>Artículo 9°.- En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas, el Estado, por conducto de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca en consenso con las autoridades municipales y comunitarias y las asociaciones de comunidades y pueblos indígenas, promoverá la conciliación en los términos del artículo 16 sexto párrafo y 91 de la Constitución Política Local y de la Ley Orgánica de la Junta mencionada.</p> <p>Artículo 10°.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LA AUTONOMÍA</p> <p>Artículo 8°.- En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.</p> <p>La autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía, núcleos de población o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre si o comunidades y municipios.</p> <p>Tratándose de Pueblos y comunidades afromexicanas, el Estado respetará la autonomía de acuerdo al orden jurídico vigente, mismas que serán ejercidas a nivel municipal, de las agencias municipales, de policía, nucleos rurales o en asociación intercomunitaria.</p> <p>En los municipios donde habitan mayoritariamente población afrodescendiente, con aprobación del Ayuntamiento podrán constituirse en Agencia Comunitaria Afromexicana, su asamblea, autoridades o representantes seguirán el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado para su reconocimiento o recategorización en la División Territorial del Estado.</p> <p>Artículo 9°.- En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el Estado, por conducto de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca en consenso con las autoridades municipales y comunitarias y las asociaciones de comunidades y pueblos indígenas o afromexicanas, promoverá la conciliación en los términos del artículo 16 séptimo párrafo; 91 de la Constitución Política Local y de la Ley Orgánica de la Junta mencionada.</p> <p>10.- ...</p>
---	--



PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>Artículo 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de regidurías de asuntos indígenas. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.</p> <p>Artículo 12.- Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas, buscará la concertación y la convivencia plural.</p> <p>Artículo 13.- Los pueblos y comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, de acuerdo al artículo 113 fracción V de la Constitución Política Local. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones fuera del territorio del estado se estará a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I ultimo párrafo de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 14.- En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público.</p> <p>Para el caso de la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los</p>	<p>La autonomía como gobierno interno, en la organización social y política de los pueblos y comunidades afromexicanas que habitan en la entidad, quedará sujeta a sus Sistemas Normativos Internos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado reconocen.</p> <p>Artículo 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de regidurías de Pueblos y Comunidades indígenas. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.</p> <p>En los municipios donde habitan personas afromexicanas, el Ayuntamiento y las autoridades comunitarias promoverán y procurarán la participación paritaria de dichas poblaciones para incluirse como integrantes de la Agencia, Núcleo o concejales del Ayuntamiento. Para ello, las autoridades promoverán la creación de regidurías, direcciones o áreas concretas que les permita tener autoridad y representación.</p> <p>Artículo 12.- Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas o afromexicanas que formen parte de municipios no indígenas o afromexicanas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, buscará la concertación y la convivencia plural.</p> <p>13.- ...</p> <p>Los pueblos y comunidades afromexicanas tendrán el derecho de formar asociaciones y podrán adoptar libremente su toponimia, cultura y forma de gobierno.</p> <p>Artículo 14.- En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público.</p> <p>Para el caso de la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos</p>
--	---



PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.</p>	<p>y comunidades indígenas y afromexicanas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.</p>
<p>Cuando el desplazamiento o reacomodo encuentre su origen en el orden público, éstos se realizarán previo avalúo que practique el instituto Catastral del Estado de Oaxaca, e indemnización a los afectados con dicha acción que realice el orden público. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado, por conducto de sus órganos competentes y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus territorios y tierras.</p>	<p>Cuando el desplazamiento o reacomodo encuentre su origen en el orden público, éstos se realizarán previo avalúo que practique el instituto Catastral del Estado de Oaxaca, e indemnización a los afectados con dicha acción que realice el orden público. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado, por conducto de sus órganos competentes y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán prioridad para el retorno a sus territorios y tierras.</p>
<p>En caso de contravención a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, se estará a lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>CAPÍTULO IV DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LA CULTURA Y LA NO DISCRIMINACIÓN</p>
<p>Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.</p>	<p>Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.</p>
<p>Artículo 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos:</p>	<p>Artículo 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos UMAS:</p>
<p>I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;</p>	<p>I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;</p>
<p>II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de destruirlos total o parcialmente;</p>	<p>II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con el propósito de destruirlos total o parcialmente;</p>
<p>III.- Al que fomenta de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.</p>	<p>III.- Al que fomenta de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta salarios mínimos, o ambas a juicio del juez.</p> <p>Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena.</p> <p>Artículo 18.- ...</p> <p>Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.</p> <p>Artículo 20.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Estado, a través de sus Instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita.</p> <p>Artículo 21.- El Estado, a través de sus Instituciones competentes, vigilará y en su caso ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento.</p>	<p>o de sus territorios.</p> <p>Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena o comunidad afromexicana, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta UMAS, o ambas a juicio del juez.</p> <p>Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena o persona afromexicana.</p> <p>18.- ...</p> <p>Artículo 19.- ...</p> <p>Las personas, pueblos y comunidades afromexicanas tienen el derecho social de autodenominación reconocidas por sí mismos, y a conservar y desarrollar sus categorías identitarias.</p> <p>Artículo 20.- ...</p> <p>Las personas, pueblos y comunidades afromexicanas tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Ejecutivo del Estado por medio de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y de sus programas culturales fomentará las diferentes expresiones y manifestaciones culturales en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos.</p> <p>Artículo 21.- El Estado, a través de sus Instituciones competentes, vigilará y en su caso ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas o pueblo y comunidades afromexicanas sin su consentimiento.</p>
---	--



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Artículo 22.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas.

Artículo 23.- Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

Artículo 24.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y los niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural. Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos, para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas

El Estado velará la protección y en su caso castigo al saqueo del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, protegiendo la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio como lo estipula la Constitución local.

Artículo 22.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas o pueblo y comunidades afromexicanas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 23.- ...

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tienen el derecho social de proponer y practicar su educación y cultura comunitaria, siempre que esté en concordancia con los derechos fundamentales y refuercen la riqueza cultural de la sociedad.

Artículo 24.- ...



PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>dentro del marco legal vigente.</p> <p>En materia de educación en los pueblos y comunidades indígenas se estará a lo dispuesto por los artículos 12 y 126 de la Constitución Política del Estado, 28 y 29 de la Ley Federal de Educación.</p> <p>Artículo 25.- El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas, adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo y en la legislación los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas.</p> <p>Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad oaxaqueña.</p> <p>Artículo 26.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación -periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, y demás análogos-, en sus propias lenguas.</p> <p>Artículo 27.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</p> <p>CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS</p>	<p>...</p> <p>Las niñas y los niños afromexicanos, tendrán acceso pleno a la educación pública que ofrece el Estado, las madres y padres de familia podrán proponer adecuaciones a los planes y programas de estudio con el objeto de coadyuvar a la erradicación de cualquier tipo de discriminación.</p> <p>Artículo 25.- El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo y en la legislación los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas o a las personas afromexicanas.</p> <p>Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad oaxaqueña con la población afromexicana.</p> <p>Artículo 26.- ...</p> <p>Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen derecho de acuerdo a la normatividad vigente a generar sus propio mecanismos y opciones de comunicación que les permita difuncir su cultura, costumbres y modos de vida.</p> <p>Artículo 27.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</p> <p>CAPÍTULO VI DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS</p>
---	--



PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.- ...

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Artículo 31.- ...

Artículo 32.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contara con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Secretaría de Asuntos Indígenas o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas

Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los pueblos y comunidades afromexicanas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.- ...

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas o afromexicanas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Artículo 31.- ...

Artículo 32.- ...

El Estado, por conducto de la Secretaría, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Secretaría o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar acción penal correspondiente.



PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

omisiones a efecto de ejercitar acción penal correspondiente.

En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

...

Artículo 32 Bis.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y las comunidades afromexicanas que hablen una lengua indígena, a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo o comunidad afromexicana que ignore el español o presente carencias lingüísticas, éste contara con un interprete ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de está disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades afromexicanas.

El Estado, por conducto de la Secretaría, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de intérpretes en casos que hablen una lengua indígena y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Secretaría o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar acción penal correspondiente.

En los casos en que los afrodescendientes, sus pueblos o comunidades sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

Artículo 33.- Cuando en los procedimientos intervengan



PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.</p>	<p>Artículo 33.- ...</p>
<p>Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena.</p>	<p>...</p>
<p>Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades comunitarias de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.</p>	<p>...</p>
<p>Para el caso de que quien tenga la necesidad de acreditar su identidad cultural en juicio o fuera de él, no obtenga la constancia a que se refiere el párrafo anterior, tal calidad la acreditará recurriendo al juez civil competente en la vía de jurisdicción voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por la Ley Procesal Civil, pero la testimonial exigirá un principio de prueba por escrito.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.</p>	<p>Tratándose de personas afromexicanas o descendientes de las mismas, para el cumplimiento del presente artículo bastará una constancia de adscripción por sus autoridades o la autoidentificación.</p>
<p>Artículo 35.- ...</p>	<p>Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.</p>
<p>Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.</p>	<p>35.- ...</p>
<p>Artículo 37.- Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas, las autoridades deberán considerar la</p>	<p>Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas afromexicanas para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.</p>
	<p>Artículo 37.- Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas o afromexicanas, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de</p>



PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>condición socio-cultural y económica de aquellos.</p> <p>Artículo 38.- al 40.- ...</p> <p>Artículo 39.- ...</p> <p>Artículo 40.- ...</p> <p>Artículo 41.- La Dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año se efectúen, en los pueblos y comunidades indígenas, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas; y los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.</p> <p>Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas, así como en los municipios en que la población indígena constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.</p> <p>Artículo 43.- ...</p> <p>Artículo 44.- En caso de controversias entre las autoridades municipales y comunitarias, de los pueblos y comunidades indígenas, y los hombres y mujeres indígenas prestadores del tequio, la Secretaría de Asuntos Indígenas intervendrá para encontrar acuerdos conciliatorios. De no lograrse la conciliación conocerán de la controversia la Secretaría General de Gobierno y en su caso el H. Congreso del Estado.</p> <p>CAPÍTULO VI</p> <p>DE LAS MUJERES INDÍGENAS</p> <p>Artículo 45.- El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas como base de reproducción y sustentación de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca.</p>	<p>aquellos.</p> <p>Artículo 38.- ...</p> <p>Artículo 39.- ...</p> <p>Artículo 40.- ...</p> <p>Artículo 41.- La Dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año se efectúen, en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas o afromexicanos; y los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.</p> <p>Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas y afromexicanas, así como en los municipios en que la población indígena constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.</p> <p>Artículo 43.- ...</p> <p>Artículo 44.- En caso de controversias entre las autoridades municipales y comunitarias de las agencias municipales, de policía o representaciones de los núcleos de población indígena o afromexicana o, entre estas y las mujeres y hombres que habitan en las mismas, se privilegiará siempre el diálogo y la conciliación interna, mediante los mecanismos comunitarios de resolución de conflictos y las leyes aplicables. En casos que trasciendan la comunidad o el municipio, intervendrá la Secretaría y el Tribunal de Justicia Indígena, el H. Congreso del estado mediante el órgano correspondiente podrá coadyuvar.</p> <p>CAPÍTULO VII</p> <p>DE LAS MUJERES INDÍGENAS O AFROMEXICANAS</p> <p>Artículo 45.- ...</p>
---	--



PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>Artículo 46.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que éstos no contemplan y que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.</p> <p>Artículo 47.- A las mujeres y a los hombres indígenas les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.</p> <p>Artículo 48.- Las mujeres indígenas tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral.</p> <p>Artículo 49.- El Estado asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del artículo 12 de la Constitución Estatal.</p> <p>Artículo 50.- El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas.</p> <p>Asimismo, sancionará en los términos previstos por el artículo 16 de la presente Ley la separación forzada de niñas y niños indígenas de sus familias, pueblos y comunidades.</p>	<p>Se reconoce en esta Ley a las familias afromexicanas o con descendencia afro como institución social base de reproducción social y cultural de las comunidades afro mexicanas de Oaxaca.</p> <p>Artículo 46.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que éstos no contemplan y que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.</p> <p>Artículo 47.- A las mujeres y a los hombres indígenas u hombres y mujeres afromexicanas les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.</p> <p>Artículo 48.- ...</p> <p>Las mujeres afromexicanas, tienen derecho a recibir educación y capacitación intercultural que fortalezca su cultura, sus modos de vida y desarrollo humano integral.</p> <p>Artículo 49.- El Estado asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas o afromexicana tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del artículo 12 de la Constitución Estatal.</p> <p>Artículo 50.- El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas y afromexicanos a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas.</p> <p>El Estado asume la responsabilidad de garantizar una vida libre de violencia, discriminación y racismo en contra de las mujeres afromexicanas.</p> <p>Asimismo, sancionará en los términos previstos por el artículo 16 de la presente Ley la separación forzada de niñas y niños indígenas o afromexicanas de sus familias, pueblos y comunidades.</p>
--	---



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>CAPÍTULO VII</p> <p>DE LOS RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 51.- ...</p> <p>Artículo 52.- ...</p> <p>Artículo 53.- Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades.</p> <p>Artículo 54.- La constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.</p> <p>Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.</p> <p>Artículo 56.- Todos los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se</p>	<p>CAPÍTULO VII</p> <p>DE LOS RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 51.- ...</p> <p>Artículo 52.- ...</p> <p>Artículo 53.- Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades.</p> <p>Tanto los pueblos y comunidades indígenas, como afro mexicanas que se vean afectados por alguna medida legislativa o acción gubernamental aplicará la Ley de Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, pues constituye un derecho.</p> <p>Artículo 54.- La constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.</p> <p>Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.</p> <p>Las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán el derecho de participar en la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de tierras, territorios y recursos naturales de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 56.- Todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.</p>
--	---



PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>suscribirán previamente los acuerdos específicos.</p> <p>Artículo 57.- Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen del Instituto Estatal de Ecología o de las autoridades federales componentes.</p> <p>CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO</p> <p>Artículo 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.</p> <p>Artículo 59.- Con respeto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.</p> <p>Para la determinación del monto de los recursos a distribuir entre las comunidades a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán tomar en cuenta la opinión que al respecto le formulen los Consejos de Desarrollo Municipal constituidos por disposición de la normatividad correspondiente.</p> <p>Artículo 60.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado y con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de</p>	<p>Artículo 57.- Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y afromexicanos y de los recursos naturales de de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen del Instituto Estatal de Ecología o de las autoridades federales componentes.</p> <p>CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO</p> <p>Artículo 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos y, entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística en el caso de pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Artículo 59.- ...</p> <p>....</p> <p>Tanto las comunidades indígenas, como afromexicanas, estarán representadas ante el Consejo de Desarrollo Social Municipal y tendrán el derecho de proponer acciones que les permita incidir en la priorización de obra que corresponda a sus comunidades, así también en la planeación participativa de desarrollo Municipal, que a su vez el Consejo y el Ayuntamiento recogerán y harán suyas las propuestas para su realización correspondiente.</p> <p>Artículo 60.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado y con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de pueblos y</p>
--	--



PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>pueblos y de comunidades indígenas, el Estado por conducto de la instancia de planeación competente, acordará con aquéllas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo.</p> <p>Artículo 61.- ...</p> <p>Artículo 62.- ...</p> <p>Artículo 63.- ...</p> <p>CAPITULO IX</p> <p>SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.</p> <p>Artículo 64.- El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indígenas interesados, aplicándolos sin discriminación alguna.</p> <p>Artículo 65.- ...</p> <p>Artículo 66.- ...</p> <p>Artículo 67.- ...</p> <p>Artículo 68.- ...</p> <p>Artículo 69.- ...</p> <p>Artículo 70.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p>	<p>de comunidades indígenas y afroamericanas, el Estado por conducto de la instancia de planeación competente, acordará con aquéllas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo.</p> <p>El Ayuntamiento y el propio Consejo de Desarrollo Social Municipal generarán las condiciones para garantizar facilitar la participación de las comunidades indígenas y afro mexicanas.</p> <p>Artículo 61.-...</p> <p>Artículo 62.- ...</p> <p>Artículo 63.- ...</p> <p>CAPITULO X</p> <p>SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.</p> <p>Artículo 64.- El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas interesados, aplicándolos sin discriminación alguna.</p> <p>El Estado procurará el acceso, atención y protección integral a su salud de las comunidades indígenas y afroamericanas.</p> <p>Artículo 65.- ...</p> <p>Artículo 66.- ...</p> <p>Artículo 67.- ...</p> <p>Artículo 68.- ...</p> <p>Artículo 69.- ...</p> <p>Artículo 70.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas y afroamericanas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p>
--	---

DECRETO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

UNICO. Se reforman reforman el título, los artículos 1º, 2º tercer párrafo, 3º fracciones III y VII, el Capítulo II, artículo 5º, 6º primer párrafo, 7º, 8º segundo párrafo, 9º, 11, 12, 14, el Capítulo y Título IV, 15, 16 y 17; 21, 22, 25, 27, 28, 30 y 32 segundo párrafo; 34, 36, 37, 41, 42, 44, el Capítulo y Título VI; artículos 46, 47, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 64 y 70 y; se adicionan segundo párrafo y se recorre el subsecuente al artículo 1º, tercer párrafo y se recorre el subsecuente al artículo 2º, fracción IV y se recorren las subsecuentes, segundo párrafo a la fracción V y fracción XII al artículo 3º, tercero y cuarto párrafos al artículo 4º, tercero y cuarto párrafos al artículo 8º, segundo párrafo los artículos 10, 11, 13, 19, 20 y 21; Capítulo V De la Educación y se recorren los subsecuentes, segundo párrafo al 23, tercer párrafo al 24, segundo párrafo al 26, artículo 32 BIS, quinto párrafo al 33, segundo párrafo al 45, segundo párrafo al 48, segundo párrafo y se recorre el subsecuente al artículo 50, segundo párrafo al 52 y al 55, tercer párrafo al 59 y segundo párrafo al artículo 60 todos de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca; para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE OAXACA

Título propuesto: LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**.

Esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, tendrán en lo conducente los derechos señalados en ella y los que establezcan las leyes de nuestra entidad, a fin de reconocer su existencia, garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

Artículo 2º.- ...

...

La composición pluricultural del Estado de Oaxaca está conformada también por personas, pueblos y comunidades afromexicanas o afrodescendientes que han desarrollado sus modos de vivir desde la colonia, indicativo que han sido parte de la conformación política y territorial del mismo, y que les permite gozar de los derechos estipulados en la presente Ley.

Las poblaciones indígenas y afromexicanas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley.

Artículo 3º.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2º de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales, **de policía o núcleos rurales**. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

IV.- Comunidades afromexicanas: Son aquellas personas descendientes de poblaciones africanas, que se autodenominan o caracterizan así mismos, habitan en espacios geográficos delimitados y delimitables, cuyos miembros tienen conciencia de pertenencia o de identificación, conservan estructuras comunitarias con mecanismos organizativos y modos de vida común o específicos y mantienen una interrelación entre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

sí por las instituciones y normas consuetudinarias forjadas por costumbre y tradicionalmente como parte de su funcionamiento social a nivel local.

V.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

La autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades afromexicanas, quedan sujetas y reconocidas por las leyes vigentes para adoptar por sí mismos decisiones que constituyan su cosmovisión, prácticas ancestrales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación y cultura en los territorios a donde habitan.

VI.- Territorio Indígena: Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan su forma (sic) específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

VII.-...

VIII.- Derechos sociales: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos.

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.- Secretaría. Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano.

CAPÍTULO II

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

4.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

...

Las personas, pueblos y comunidades afromexicanas tienen el derecho a que se les reconozca según sus propias autodenominaciones, composición e identidad social y cultural que les caracteriza.

Tienen derecho a ejercer su autonomía todo los derechos que ésta Ley les reconoce y a determinar libremente su existencia.

Artículo 5º.- El Estado, por conducto de la **Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano** y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

Artículo 6º.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetará íntegramente la dignidad y derechos individuales de **las personas indígenas y afromexicanas**, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a **su derechos sociales**.

...

Artículo 7º.- Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente los representen.

CAPÍTULO III

DE LA AUTONOMÍA

Artículo 8º.- En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.

La autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía, **núcleos de población** o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre si o comunidades y municipios.

Tratándose de Pueblos y comunidades afromexicanas, el Estado respetará la autonomía de acuerdo al orden jurídico vigente, mismas que serán ejercidas a nivel municipal, de las agencias municipales, de policía, nucleos rurales o en asociacion intercomunitaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

En los municipios donde habitan mayoritariamente población afrodescendiente, con aprobación del Ayuntamiento podrán constituirse en Agencia Comunitaria Afromexicana, su asamblea, autoridades o representantes seguirán el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado para su reconocimiento o recategorización en la División Territorial del Estado.

Artículo 9°.- En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, el Estado, por conducto de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca en consenso con las autoridades municipales y comunitarias y las asociaciones de comunidades y pueblos indígenas **o afromexicanas**, promoverá la conciliación en los términos del artículo 16 **séptimo** párrafo; 91 de la Constitución Política Local y de la Ley Orgánica de la Junta mencionada.

10.- ...

La autonomía como gobierno interno, en la organización social y política de los pueblos y comunidades afromexicanas que habitan en la entidad, quedará sujeta a sus Sistemas Normativos Internos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado reconocen.

Artículo 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de regidurías de **Pueblos y Comunidades indígenas**. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

En los municipios donde habitan personas afromexicanas, el Ayuntamiento y las autoridades comunitarias promoverán y procurarán la participación paritaria de dichas poblaciones para incluirse como integrantes de la Agencia, Núcleo o concejales del Ayuntamiento. Para ello, las autoridades promoverán la creación de regidurías, direcciones o áreas concretas que les permita tener autoridad y representación.

Artículo 12.- Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas **o afromexicanas** que formen parte de municipios no indígenas **o afromexicanas**. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la Secretaría de **Pueblos Indígenas y Afromexicano**, buscará la concertación y la convivencia plural.

13.- ...

Los pueblos y comunidades afromexicanas tendrán el derecho de formar asociaciones y podrán adoptar libremente su toponimia, cultura y forma de gobierno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Artículo 14.- En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas **y afrooaxaqueñas**, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público.

Para el caso de la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas **y afrooaxaqueñas** justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.

Cuando el desplazamiento o reacomodo encuentre su origen en el orden público, éstos se realizarán previo avalúo que practique el instituto Catastral del Estado de Oaxaca, e indemnización a los afectados con dicha acción que realice el orden público. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado, por conducto de sus órganos competentes y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas **y afrooaxaqueñas** tendrán prioridad para el retorno a sus territorios y tierras.

...

CAPÍTULO IV

DE LA CULTURA Y LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afrooaxaqueña** tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos **UMAS**:

I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas **y afrooaxaqueñas** a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;

II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas **y afrooaxaqueñas** con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III.- Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas **y afrooaxaqueñas** a otras culturas o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena **o comunidad afromexicana**, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta **UMAS**, o ambas a juicio del juez.

Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena **o persona afromexicana**.

18.- ...

Artículo 19.- ...

Las personas, pueblos y comunidades afromexicanas tienen el derecho social de autodenominación reconocidas por sí mismos, y a conservar y desarrollar sus categorías identitarias.

Artículo 20.- ...

Las personas, pueblos y comunidades afromexicanas tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Ejecutivo del Estado por medio de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y de sus programas culturales fomentará las diferentes expresiones y manifestaciones culturales en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos.

Artículo 21.- El Estado, a través de sus Instituciones competentes, vigilará y en su caso ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas **o pueblo y comunidades afromexicanas** sin su consentimiento.

El Estado velará la protección y en su caso castigo al saqueo del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, protegiendo la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio como lo estipula la Constitución local.

Artículo 22.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

indígenas o **pueblo y comunidades afromexicanas**, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 23.- ...

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tienen el derecho social de proponer y practicar su educación y cultura comunitaria, siempre que esté en concordancia con los derechos fundamentales y refuercen la riqueza cultural de la sociedad.

Artículo 24.- ...

...
Las niñas y los niños afromexicanos, tendrán acceso pleno a la educación pública que ofrece el Estado, las madres y padres de familia podrán proponer adecuaciones a los planes y programas de estudio con el objeto de coadyuvar a la erradicación de cualquier tipo de discriminación.

Artículo 25.- El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo y en la legislación los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas o a **las personas afromexicanas**.

Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad oaxaqueña **con la población afromexicana**.

Artículo 26.- ...

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen derecho de acuerdo a la normatividad vigente a generar sus propio mecanismos y opciones de comunicación que les permita difuncir su cultura, costumbres y modos de vida.

Artículo 27.- **Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, respetando la Ley de Asociaciones**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Religiosas y Culto Publico.

CAPÍTULO VI

DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, **así como de los pueblos y comunidades afromexicanas** con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.- ...

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas **o afromexicanas** de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Artículo 31.- ...

Artículo 32.- ...

El Estado, por conducto de la **Secretaría**, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la **Secretaría** o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar acción penal correspondiente.

En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Artículo 32 Bis.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y las comunidades afromexicanas que hablen una lengua indígena, a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo o comunidad afromexicana que ignore el español o presente carencias lingüísticas, éste contará con un intérprete ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades afromexicanas.

El Estado, por conducto de la Secretaría, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de intérpretes en casos que hablen una lengua indígena y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Secretaría o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar acción penal correspondiente.

En los casos en que los afrodescendientes, sus pueblos o comunidades sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

Artículo 33.- ...

...

...

...

Tratándose de personas afromexicanas o descendientes de las mismas, para el cumplimiento del presente artículo bastará una constancia de adscripción por sus autoridades o la autoidentificación.

Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

indígenas **o fromexicanas** con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.

35.- ...

Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas **afromexicanas** para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 37.- Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas **o fromexicanas**, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 38.- ...

Artículo 39.- ...

Artículo 40.- ...

Artículo 41.- La Dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año se efectúen, en los pueblos y comunidades indígenas **y fromexicanas**, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas **o fromexicanos**; y los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.

Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas **y fromexicanas**, así como en los municipios en que la población indígena constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Artículo 43.- ...

Artículo 44.- En caso de controversias entre las autoridades municipales y comunitarias de **las agencias municipales, de policía o representaciones de los núcleos de población indígena o fromexicana o, entre estas y las mujeres y hombres que habitan en las mismas, se privilegiará siempre el diálogo y la conciliación interna, mediante los mecanismos comunitarios de resolución de conflictos y las leyes aplicables. En casos**



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

que trasciendan la comunidad o el municipio, intervendrá la Secretaría y el Tribunal de Justicia Indígena, el H. Congreso del estado mediante el órgano correspondiente podrá coadyuvar.

CAPÍTULO VII

DE LAS MUJERES INDÍGENAS O AFROMEXICANAS

Artículo 45.- ...

Se reconoce en esta Ley a las familias afromexicanas o con descendencia afro como institución social base de reproducción social y cultural de las comunidades afro mexicanas de Oaxaca.

Artículo 46.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas **y afromexicanas**, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que éstos no contemplan y que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 47.- A las mujeres y a los hombres indígenas **u hombres y mujeres afromexicanas** les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.

Artículo 48.- ...

Las mujeres afromexicanas, tienen derecho a recibir educación y capacitación intercultural que fortalezca su cultura, sus modos de vida y desarrollo humano integral.

Artículo 49.- El Estado asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas **o afromexicana** tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del artículo 12 de la Constitución Estatal.

Artículo 50.- El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas **y afromexicanos** a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas.

El Estado asume la responsabilidad de garantizar una vida libre de violencia, discriminación y racismo en contra de las mujeres afromexicanas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Asimismo, sancionará en los términos previstos por el artículo 16 de la presente Ley la separación forzada de niñas y niños indígenas **o afromexicanas** de sus familias, pueblos y comunidades.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 51.- ...

Artículo 52.- ...

Artículo 53.- Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas **o afromexicanas** en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades.

Tanto los pueblos y comunidades indígenas, como afro mexicanas que se vean afectados por alguna medida legislativa o acción gubernamental aplicará la Ley de Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, pues constituye un derecho.

Artículo 54.- La constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán el derecho de participar en la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de tierras, territorios y recursos naturales de su jurisdicción.

Artículo 56.- Todos los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 57.- Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y **afromexicanas** y de los recursos naturales de de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen del Instituto Estatal de Ecología o de las autoridades federales componentes.

CAPÍTULO VIII

DEL DESARROLLO

Artículo 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas **o afromexicanas y**, entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística **en el caso de pueblos y comunidades indígenas.**

Artículo 59.- ...

....

Tanto las comunidades indígenas, como afromexicanas, estarán representadas ante el Consejo de Desarrollo Social Municipal y tendrán el derecho de proponer acciones que les permita incidir en la priorización de obra que corresponda a sus comunidades, así también en la planeación participativa de desarrollo Municipal, que a su vez el Consejo y el Ayuntamiento recogerán y harán suyas las propuestas para su realización correspondiente.

Artículo 60.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado y con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de pueblos y de comunidades indígenas **y afromexicanas**, el Estado por conducto de la instancia de planeación competente, acordará con aquéllas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo.

El Ayuntamiento y el propio Consejo de Desarrollo Social Municipal generarán las condiciones para garantizar facilitar la participación de las comunidades indígenas y afro mexicanas.

Artículo 61.-...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Artículo 62.- ...

Artículo 63.- ...

CAPITULO X

SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.

Artículo 64.- El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indígenas **y afro**mexicanas interesados, aplicándolos sin discriminación alguna.

El Estado procurará el acceso, atención y protección integral a su salud de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 65.- ...

Artículo 66.- ...

Artículo 67.- ...

Artículo 68.- ...

Artículo 69.- ...

Artículo 70.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas **y afro**mexicanas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de Noviembre de 2021.

ATENTAMENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Artículo 62.- ...

Artículo 63.- ...

CAPITULO X

SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.

Artículo 64.- El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** interesados, aplicándolos sin discriminación alguna.

El Estado procurará el acceso, atención y protección integral a su salud de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 65.- ...

Artículo 66.- ...

Artículo 67.- ...

Artículo 68.- ...

Artículo 69.- ...

Artículo 70.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas **y afromexicanas** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de Noviembre de 2021.

ATENTAMENTE

DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII PUTLA VILLA DE GUERRERO



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEY LEGISLATIVA
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII
PUTLA VILLA DE GUERRERO